

Rad: 158424089001 2019-00095-00

Hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el día 26 de julio del presente año, a las 14:48 horas, se allegó al correo electrónico institucional solicitud de terminación parcial del presente proceso por pago de una obligación ejecutada; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2019-00095-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA PARCIAL POR PAGO.
<b>EJECUTADA:</b>	LEILA ROCIO VELOSA PEDREROS.

### **Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).**

Incorpórese al diligenciamiento los documentos aportados por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. Laura Carolina Casas García, en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de la entidad ejecutante, tendiente a declarar la terminación parcial en razón a que se efectuó el pago de la **obligación N° 725015920203821**, quedando vigente la **obligación N° 4481860002380969** y el desglose del pagaré objeto de la terminación únicamente a favor del demandado.

### **Breves antecedentes procesales.**

Por auto adiado el once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia contra la ciudadana Leila Rocio Velosa Pedreros, por las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés:

- a) Pagaré N° **015926100007645**, que contiene la obligación N° **725015920203821** y;
- b) Pagaré N° **4481860002380969**, que contiene la obligación N° **4481860002380969**.

Una vez conformado el litisconsorcio necesario con su notificación personal sin que haya ejercido el derecho de contradicción y defensa, por auto adiado el veintisiete (27) de julio del año 2020, ordenó seguir la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

### **Consideraciones:**

En razón a que la Dra. Laura Carolina Casas García, se encuentra expresamente facultada para realizar éste tipo de solicitudes acorde con la **escritura pública N° 0228 del 2 de marzo del año 2020**; corrida en la Notaría veintidós del Círculo de Bogotá, en su numeral 10; éste estrado judicial, ordenará excluir del debate jurídico, el capital e intereses de la

obligación N° 725015920203821, contenida en el pagaré N° 015926100007645, ordenadas en los numerales 1.1 a 1.3 del la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre del año 2019, ordenando dar continuidad para el recaudo judicial la obligación N° 4481860002380969, contenida en el pagaré N° 4481860002380969.

De otra parte, El artículo 116 del C.G.P; establece: “**Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:  
(...)  
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación”

De lo anterior se deduce que, siendo cumplida una obligación que se cobra ejecutivamente; le corresponde directamente al deudor realizar la petición tendiente a desglosar el documento contentivo de la obligación; revisada la petición, encuentra esta juzgadora que quien solicita su desglose no es propiamente la ejecutada Leila Rocio Velosa Pedreros, por consiguiente, se denegará la solicitud en tal sentido; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Excluir del cobro judicial la obligación N°725015920203821, contenida en el pagaré N° 015926100007645, ordenadas en el numeral 1 a 1.3 del auto mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre del año 2019.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal tendiente a obtener el pago de la obligación la obligación N° 4481860002380969, contenida en el pagaré N° 4481860002380969, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre del año 2019.

**TERCERO:** Negar por ser notoriamente improcedente la solicitud de desglose del pagaré N° 015926100007645, solicitado por la Dra. Laura Carolina Casas García, en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de la entidad ejecutante, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 035 FIJADO HOY 25-08-2.022 A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO

**j01 E.J.r.r.A.S.J.**

**Firmado Por:**  
**Sonia Janneth Rincon Suescun**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1ab3222459a606881830eb4071f98f57eba803bcd3e1d8d532a83f264fa28**

Documento generado en 24/08/2022 11:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**